



Rama Judicial  
República de Colombia

## **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

### **AUDIENCIA INICIAL – ARTÍCULO 180 CPACA**

En Ibagué, siendo las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.) del primero (01) de octubre de dos mil diecinueve (2.019), fecha y hora señalada mediante auto del 06 de junio de este año<sup>1</sup>, el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, Carlos Daniel Cuenca Valenzuela, se constituyó en audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para los fines señalados en dicha norma, dentro del trámite del medio de control de Reparación Directa formulado, a través de apoderado por JORGE ENRIQUE GARCÍA MORENO y OTROS en contra de la RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

En primer lugar, se informó a los intervinientes que la audiencia sería grabada, de conformidad con lo ordenado en el numeral 3° del artículo 183 del CPACA, mediante los equipos de audio y video con los que cuenta este recinto. En consecuencia, se les solicitó a los apoderados de las partes que de viva voz se identificaran, indicando su nombre completo, documento de identidad, tarjeta profesional y dirección física y electrónica donde reciben notificaciones. De igual manera se advirtió que la grabación se anexaría al expediente en archivo de datos.

1.- Una vez instalada la audiencia, se procedió a la **IDENTIFICACIÓN DE LOS INTERVINIENTES**, así:

#### **1.1.- PARTE DEMANDANTE**

Compareció la abogada NICOL FERNANDA GUTIERREZ LARA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.026.570.100 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional número 311.985 del C.S. de la J., correo electrónico [raulmol28@hotmail.com](mailto:raulmol28@hotmail.com), quien aportó poder de sustitución del abogado RAUL IGNACIO MOLANO FRANCO, identificado con cédula de ciudadanía número 93.403.976 de Ibagué e identificada con T.P. 134.820 del C. S. de la J., a quien el despacho le reconoció personería jurídica según el poder allegado.

#### **1.2.- PARTE DEMANDADA**

##### **1.2.1. Rama Judicial**

Acudió el abogado Franklin David Ancinez Luna con cédula de ciudadanía número 1.110.466.260 de Ibagué, y Tarjeta Profesional Número 198.448 del C. S. de la J., correo electrónico: [dsajibenotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajibenotif@cendoj.ramajudicial.gov.co) a quien el despacho le reconoció personería jurídica el 6 de junio de 2019<sup>2</sup>.

##### **1.2.2. Fiscalía General de la Nación.**

También se hizo la abogada Martha Liliana Ospina Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.731.907 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 133.145 del C. S. de la J., correo electrónico de notificación: [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co), [jur.novedades@fiscalia.gov.co](mailto:jur.novedades@fiscalia.gov.co) y [martha.ospina@fiscalia.gov.co](mailto:martha.ospina@fiscalia.gov.co) a quien se le reconoció personería para actuar como apoderada de la Fiscalía General de la Nación en auto del 6 de junio de 2019<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Folio 117

<sup>2</sup> Folio 117

<sup>3</sup> Folio 117

#### **1.4. MINISTERIO PÚBLICO**

NO compareció la Procuradora 105 Judicial I Administrativa delegada para el despacho, Dra. KATHERINE PAOLA GALINDO GÓMEZ, dirección: Calle 15 con carrera 3 Edificio Banco Agrario Oficina 806 y correo electrónico de notificación: [kpggprocuraduria@gmail.com](mailto:kpggprocuraduria@gmail.com).

#### **1.5. AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**

No compareció.

### **2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 del CPACA, una vez revisado el expediente se advirtió que en este proceso no se presentan irregularidades ni causales de nulidad que pudieran invalidar la actuación procesal. No obstante, se le concedió el uso de la palabra a los sujetos procesales para que se manifestaran al respecto.

El representante de la parte actora sostuvo que no había causales de nulidad, la apoderada de la entidad enjuiciada hicieron la misma manifestación.

Conforme a lo anterior el Juez dispuso continuar con la audiencia, advirtiendo que esta decisión quedaba notificada en estrados, según lo dispone el artículo 202 del CPACA, y contra la misma sólo procedía el recurso de reposición.

### **3.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS**

#### **3.1.- Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.**

**3.1.1** Con la contestación de la demanda la apoderada de la Nación – Rama Judicial, propuso la excepción denominada “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*” consideró el despacho que pese a que la misma está enlistada como excepción previa en el artículo 180 del CPACA, con la expedición del C.G.P., la misma adquirió la connotación de excepción de mérito, en razón a que la legitimación es propia del derecho sustancial y no del derecho procesal, razón por la cual la decisión de tal medio exceptivo se defirió al momento de proferir decisión de fondo.

En cuanto a las excepciones de “*INEXISTENCIA DE PERJUICIOS, AUSENCIA DE NEXO CAUSAL Y NO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA QUE OPERE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO*”, las cuales se erigen como una oposición, entendida como las conductas por las cuales la parte demandada niega la *causa petendi* de la demanda, argumentos que necesariamente serán objeto de análisis al momento de abordar el estudio de fondo del asunto, donde se evaluará si le asiste razón o no a la entidad enjuiciada.

#### **3.2.- Nación – Fiscalía General de la Nación.**

Propuso la excepción de “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CASUA POR PASIVA*”, la cual se estudiará en el fondo del asunto tal como se indicó para la Rama Judicial, quien también la propuso.

En cuanto a las excepciones de “*AUSENCIA DE DAÑO ANTIJURÍDICO E IMPUTABILIDAD DEL MISMO A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN*” e “*INEXISTENCIA DEL NEXO DE CAUSALIDAD*” se erigen como una oposición, entendida como la conducta por la cual la parte demandada niega la *causa petendi* de la demanda, argumentos que serán objeto de análisis al momento de abordar el estudio de fondo del asunto, donde se evaluará si le asiste razón o no a la entidad enjuiciada.

De otra parte, el despacho no encontró probada alguna otra excepción previa que pudiera ser declarada de oficio.

Por tanto, se continuó con el curso de la diligencia, advirtiendo que esta decisión quedaba notificada en estrados, según lo dispone el artículo 202 del CPACA.

#### **4.- FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Partiendo del texto de la demanda y de las razones de defensa expuestas por las entidades enjuiciadas, el despacho encontró lo siguiente:

**4.1.-** El señor JORGE ENRIQUE GARCÍA MORENO estuvo privado de la libertad por el lapso comprendido entre el 14 de julio de 2009 y el 6 de noviembre de 2009, a quien el Juzgado 2 Penal Municipal de Chaparral le concedió la libertad del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Chaparral Tolima, según certificación (folio 27).

**4.2.-** El señor JORGE ENRIQUE GARCÍA MORENO fue procesado por el delito de Rebelión, y la Fiscalía 28 Seccional del municipio de Chaparral solicitó al Juzgado Segundo Penal Municipal de Chaparral Tolima con función de Control de Garantías, la formulación de imputación y legalización de captura, diligencia que se adelantó el 14 de julio de 2009, fecha en la que se impuso la medida (folios 37-45).

**4.3.-** Con decisión del 16 de julio de 2016, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento ordenó absolver al señor JORGE ENRIQUE GARCÍA MORENO, entre otros procesados (folios 50-56).

En este contexto, el Juez advirtió que en el proceso de la referencia el litigio debía plantearse en los siguientes términos:

*¿Existe o no responsabilidad de la Nación - Fiscalía General de la Nación y/o de la Rama Judicial, en razón de la presunta privación injusta de la libertad del señor Jorge Enrique García Moreno y, si como consecuencia de ello, es procedente o no ordenar la indemnización de perjuicios solicitada en la demanda?*

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

Se **CORRIÓ TRASLADO** a los apoderados de las partes quienes manifestaron su acuerdo con el anterior planteamiento, por lo que se procedió a continuar con el trámite de la audiencia.

#### **5.- MEDIDAS CAUTELARES**

Verificando lo anterior, se constató que en el presente proceso no hay solicitud de medidas cautelares. Ante la no existencia de medidas cautelares solicitadas, procede el Despacho a continuar con el trámite de la audiencia. Esta decisión se notifica en estrados a las partes.

#### **6.- CONCILIACIÓN**

En este estado de la diligencia se indagó a los apoderados de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial para que informaran si tenían o no fórmula de arreglo que proponer.

La apoderada de la **Fiscalía General de la Nación** manifestó que a su representada no le asistía ánimo conciliatorio en el proceso de la referencia, en razón a lo decidido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de dicha entidad en sesión hecha para la conciliación extrajudicial. Para el efecto, allegó copia de la certificación elaborada para el proceso de la referencia en 1 folio.

Por su parte, la apoderada de la **Rama Judicial** señaló que dicha entidad no contaba con ánimo conciliatorio, en virtud de la posición asumida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Para el efecto, allegó copia de la certificación elaborada para el proceso de la referencia en 1 folio.

Al no existir fórmula de arreglo, se declaró fallida la conciliación y se dispuso continuar con la etapa subsiguiente de esta audiencia.

## **7.- DECRETO DE PRUEBAS**

El Juez conductor del proceso procedió a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes, en los siguientes términos:

### **7.1.- Pruebas de la parte demandante.**

**7.1.1.-** Se tienen como pruebas las documentales que fueron aportadas con la demanda.

**7.1.2.-** Recepcionese los testimonios de LEIDY MILENA ORTÍZ TIQUE y JONY ROJAS CRUZ, quienes serán citados a través del apoderado de la parte demandante, para que en audiencia de pruebas presenten su declaración sobre los hechos objeto de demanda.

No obstante a lo anterior, se le pone de presente a la apoderada de la parte demandante que en caso de no comparecencia de los testigos en la fecha que señale el despacho, se impondrán las sanciones previstas en el artículo 218 numeral 3 inciso 2 del CGP, teniendo en cuenta que su conducta se tendrá como una omisión a orden judicial.

**7.1.3.-** Oficiese al Centro de Servicios judiciales de Ibagué – Sistema Penal Acusatorio para que remita copia en medio magnético del proceso adelantado contra el señor JORGE ENRIQUE GARCÍA MORENO, identificado con radicado: 731686004512009-00182-00 NI. 10529.

El despacho advirtió que el apoderado de la parte demandante, se encargaría del trámite de la referida prueba documental con la copia de la presente acta de audiencia en un término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a su celebración así mismo se puso de presente que la entidad a la cual se le radicara la solicitud anterior contaría con el termino de diez (10) días contados a partir de recibido el requerimiento para allegar lo solicitado, advirtiéndosele que su incumplimiento generaría las sanciones de que trata el artículo 44 del Código General del Proceso. De igual forma, en aplicación del acuerdo No. PSAA14-10160 de junio de 2014 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se solicita que la información solicitada sea enviada en medio magnético.

### **7.2.- Pruebas de la parte demandada.**

**7.2.1.- Rama Judicial.-** Con la contestación de la demanda no se aportaron ni se solicitaron pruebas.

**7.2.2 – Fiscalía General de la Nación.** Con la contestación de la demanda no se aportaron ni se solicitaron pruebas con relación a los hechos.

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

Se le **CORRIÓ TRASLADO** a los apoderados de las partes y al Agente del Ministerio Público, quienes estuvieron de acuerdo con lo antes decidido.

## **8.- AUDIENCIA DE PRUEBAS.**

De conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el titular del despacho fijó como fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas, el día **miércoles diecinueve de febrero de 2020 a las 10:00 a.m.**, en la sala de audiencias asignada a este juzgado.

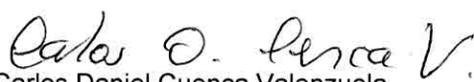
La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

Se le **CORRIÓ TRASLADO** a los apoderados de las partes y al Agente del Ministerio Publico, quienes estuvieron de acuerdo con lo decidido por el Despacho.

CONSTANCIA: El despacho dejó constancia que cada uno de los actos surtidos en esta audiencia cumplió con las formalidades de que tratan las normas procesales y sustanciales, quedando los apoderados de las partes notificados en estrados.

Siendo las (2.48) de la tarde se terminó esta audiencia y al acta se incorpora la lista de asistencia.

El Juez,

  
Carlos Daniel Cuenca Valenzuela





**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**  
**CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA**

**1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA**

Clase de proceso	MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA		
Demandantes	JORGE ENRIQUE GARCÍA MORENO y OTROS		
Demandados	RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN		
Radicación	7300133330022018-00299-00		
Fecha: 01 DE OCTUBRE DE 2019	Hora de inicio: 2:30 p.m.	Hora de finalización: 2:59 p.m.	

**2. ASISTENTES**

NOMBRE Y APELLIDOS	IDENTIFICACIÓN	CALIDAD	DIRECCIÓN FÍSICA Y ELECTRÓNICA	FIRMA
Martha Liliana Ospina Rodríguez	651731907 133.145.	Apoderada Fiscalía	Calle 10 No 8-07 3 Pisos Barrio Boleñ. Jur.notificadonejudiciales@fiscalia .gov.co martha.Ospina@fiscalia.gov.co	
Franklin David Aneiza Luna	110466760	Apoderado Rama Judicial	Carrera 2 N°3-40 Palacio de Justicia 1 Pisos dsasise notifi@condaj.ramajudicial.gov.co	
Nicol Fernanda Gutierrez Luna	1026570100	Apoderada Pte Dte	Cll 19#5-25 Ed. Inca Piso 10 Bogotá raulmol28@hotmail.com	
—	—	—	—	—

--	--	--	--	--

El Secretario Ad Hoc,



**Lina María Parra Granados**